



T. Jaramba

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 431 -2021-MPM-CH-A

Chulucanas,

10 JUN 2021

VISTO:

El Acta de Remate de Solar Municipal de fecha 17 de setiembre del año 1980, registrada en el Libro de Terrenos Municipales N°14, Folio N°345, a favor de Bertha Briceño Elías, correspondiente al inmueble ubicado en Jr. Arequipa N°158 T.S.C. de la ciudad de Chulucanas, cuyos límites medidas y linderos aparecen consignados en dicho instrumento dominial; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expedientes Nos. 8768 (09.10.2020) y 5273-2021 (07.05.2021), el Sr. **JUAN DEMETRIO BRICEÑO ELIAS**, en mérito al Acta de Protocolización de **Sucesión Intestada N°141, Folio 136 de Doña BERTA ALICIA BRICEÑO ELIAS**, de fecha 30 de marzo de 2021, inscrita en la **Partida N°11231981, Asiento A0001 en el Registro de Personas Naturales de Piura - SUNARP (08.04.2021)**, debidamente representado por **DOLMAN GIULLIANA BRICEÑO RUIDIAS** identificada con DNI N°46068019, con domicilio en Prolongación Parinacochas 345 Dpto. 4, Distrito La Victoria, Provincia Lima y Departamento Lima, según **PODER AMPLIO Y GENERAL** signado con N° 900KTLT, Fojas: 2415, Registro: 49 de fecha 03.03.2021, registrado el Otorgamiento de Mandato o Poder en la Partida Electrónica N°11232095, Asiento A0001 del Registro de Mandatos y Poderes de Piura, de fecha 05.03.2021; solicita **OTORGAMIENTO DE MINUTA**, alcanzando copia fedateada del Acta de Remate, respecto del predio ubicado en la Calle Arequipa de esta ciudad que adquirió por subasta pública con fecha 17 de setiembre de 1980, y adjunta el Recibo N° 020200014396 (09.10.2020), por el importe de S/ 172.00 (Ciento setenta y dos con 00/100 soles);



Que, mediante Informe N° 326-2021-BACH-ARQ.LRASC-SGPUR-MPM-CH (31.05.2021), la Bach. Arq. Leydi Jiménez Prieto, personal adscrito a la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Rural, comunica que el predio del cual se solicita otorgamiento de minuta se encuentra ubicado en Jr. Arequipa N°158 T.S.C. de la ciudad de Chulucanas; asimismo, indica que la propiedad se encuentra **dentro de la jurisdicción de COFOPRI en el C.P. CIUDAD DE CHULUCANAS SECTOR IV MZ. A2 LOTE 1 - AREA RESERVADA**. En tal sentido, la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Rural a través del Informe N° 00438-2021-SGPUR/MPM-CH, de fecha 08.06.2021, deriva los actuados a este despacho, respecto al otorgamiento de Minuta a favor del Sr. **JUAN DEMETRIO BRICEÑO ELIAS**, del inmueble ubicado en Jr. Arequipa N°158 de esta ciudad;



Que, de la revisión del Acta de Remate, de fecha 17 de setiembre del año 1980, registrada en el Libro de Terrenos Municipales N°14, Folio N°345, correspondiente al inmueble ubicado en Jr. Arequipa N°158 T.S.C. de la ciudad de Chulucanas, se aprecia que se ha consignado de manera errónea el nombre de la persona a quien se le otorgó la buena pro de dicho terreno (**BERTHA BRICEÑO ELIAS**), debiendo en tal sentido, ser lo correcto **BERTA ALICIA BRICEÑO ELIAS**, tal como se aprecia en la Copia Certificada de la Partida de Nacimiento N°625, Folio N° 621, expedida por la Unidad de Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas, la cual forma parte integrante del presente expediente administrativo;



Que, al respecto es preciso indicar que la variación del nombre a quien se le otorgó la buena pro, no vicia el *acto jurídico*¹ de compraventa celebrado con este provincial, máxime si de la información que obra en el registro civil, se advierte que el yerro es posterior a la preexistencia de la adquiriente, resultando que la información que aparece en el registro de nacimientos (Unidad de Registro Civil de este provincial), es oponible frente a todos, el cual produce consecuencia de toda clase, que conforme a su naturaleza, dan nacimiento, modifican, extinguen, interpreta, o consolida una situación jurídica o derechos de los administrados;

Que, el Inc. 1) del Artículo 14° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: **"Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"**. De ello, cabe precisar que la conservación de un acto se produce cuando la autoridad emisora, identifica el vicio incurrido, y emite un segundo acto administrativo reconociendo el yerro y corrigiéndolo. Como se puede apreciar en todos los casos, el sentido de la decisión se preservará, cambiado solamente aspectos de motivación, precisión de contenido; pero por principio elemental de derecho, el acto de enmienda debe seguir las mismas formas de notificación y publicación que corresponda;

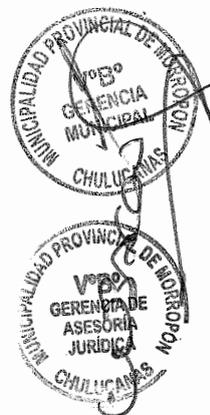
¹El Artículo 140° del Título I, del Código Civil, "El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas."



Que, en atención a lo antes expuesto, en aplicación del Principio de Impulso de Oficio contenido en el Art. IV inciso 1) numeral 1.3 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: **"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"**, dicha norma se concuerda con lo dispuesto en el inciso 1.6 Principio de Informalismo de la norma citada, el cual precisa lo siguiente: **"Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"** y, además con el Principio de Verdad Material (1.11) por el cual se establece que: **"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"**. En este contexto, se puede concluir que el verdadero nombre de la persona (causante) respecto del cual fue beneficiada con la adjudicación del predio materia de remate se llamaba correctamente **"BERTA ALICIA BRICEÑO ELIAS"**, tal como se aprecia en la Copia Certificada de la Partida de Nacimiento N°625, Folio N° 621, la cual concuerda con la partida matriz que se conserva en el archivo de la Unidad de Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas;



Que en tal sentido, es preciso indicar que el Artículo 212° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: **212.1) "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión". 212.2) "La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original"**. La doctrina es conforme en sostener que el error material atiende a un "error de transcripción", un "error de mecanografía", un "error de expresión", en la "redacción del documento", en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene;

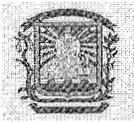


Que, la potestad de rectificación tiene por objeto un acto preexistente, esto es, el acto que ha de ser rectificado por adolecer de algún error material o de cálculo. Esta corrección, debe llevarse a cabo mediante una nueva actuación de la administración, mediante una declaración formal de que ha incurrido en un error material que se va a corregir y no rehaciendo el mismo documento o resolución. De esta manera, si bien, en la base del error material se encuentran equivocaciones evidentes y ostensibles, para su detección o descubrimiento, debe ser suficiente una mera labor de constatación documental sin salir del expediente tramitado, ni labor de interpretación de normas o calificación de los hechos;



Que, en este orden de ideas, se precisa que los errores materiales para poder ser rectificadas, por la Administración, deben en primer lugar, evidenciarse por sí solos, sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación. En segundo lugar, el error debe ser tal, que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. Asimismo, estos errores, se caracterizan por ser de carácter intrascendente por dos razones: *de un lado no conllevan a la nulidad del acto administrativo, en tanto no constituyen vicios de este, y de otro, no afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo;*

Que, mediante Informe N°00217-2021-GAJ/MPM-CH (09.06.2021), la Gerencia de Asesoría Jurídica, en atención a lo antes expuesto, y conforme lo estipula la normatividad legal vigente, recomienda expedir el acto administrativo en virtud del cual se resuelva rectificar el error material consignado en el Acta de Remate de Solar Municipal que se encuentra registrada en el Libro de Terrenos Municipales N°14, Folio N°345 de fecha 17.09.1980, en cuanto al nombre correcto de la causante adjudicataria; debiendo ser lo correcto **BERTA ALICIA BRICEÑO ELIAS**, tal como se puede apreciar en la Copia Certificada de la Partida de Nacimiento N°625, Folio N° 621, la cual concuerda con la partida matriz que se conserva en el archivo de la Unidad de Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas, en atención a los principios de impulso de oficio, informalismo y verdad material, así como también en lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; asimismo, recomienda autorizar a la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Rural a fin que proceda a insertar la antedicha modificación en el registro catastral de los predios urbanos de esta jurisdicción, rectificación que deberá consignarse en el sistema catastral de la entidad y en el padrón de contribuyentes



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"
"Año del Bicentenario: 200 Años de Independencia"

respectivo de la Gerencia de Rentas, en caso corresponda, y de igual modo disponer que la Sub Gerencia de Secretaría General contemple el mérito del presente acto administrativo para los trámites venideros relativos a la expedición de constancias, certificaciones y otros documentos que expida esta corporación edil en cuanto contemple el acto traslativo de dominio referido en el presente procedimiento administrativo;

Que, una vez dispuesta la rectificación antes señalada, se debe proceder con la atención de lo solicitado mediante los Expedientes Nos. 8768 (09.10.2020) y 5273-2021 (07.05.2021), presentados por el Sr. Juan Demetrio Briceño Briceño; debiéndose para tal efecto, encargar a la Gerencia de Asesoría Jurídica la elaboración de la minuta con la corrección pertinente, con la finalidad de evitar observaciones futuras;

Que, en uso de las facultades que confiere el Art. 20° Inc. 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECTIFICAR el error material consignado en el Acta de Remate de Solar Municipal de la Calle Arequipa de esta ciudad, la misma que se encuentra registrada en el Libro de Actas de Remates de Terrenos Municipales N°14, Folio N°345 de fecha 17.09.1980, en el sentido de consignar el nombre correcto de la causante adjudicataria como: **BERTA ALICIA BRICEÑO ELIAS**, y no Bertha Briceño Elías, como erróneamente se había consignado; debiendo considerarse que por el mérito del presente acto administrativo, deberá entenderse que la transferencia de la propiedad del lote ubicado en la Calle Arequipa, ha sido realizada a favor de la **Sra. BERTA ALICIA BRICEÑO ELIAS**; en mérito a los considerandos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR a la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Rural a fin que proceda a insertar la antedicha modificación en el registro catastral de los predios urbanos de esta jurisdicción, rectificación que deberá consignarse en el sistema catastral de la entidad y en el padrón de contribuyentes respectivo de la Gerencia de Rentas.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Sub Gerencia de Secretaría General contemple el mérito del presente acto administrativo para los trámites venideros relativos a la expedición de constancias, certificaciones y otros documentos que expida esta corporación edil en cuanto contemple el acto traslativo de dominio referido al artículo primero y segundo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Gerencia de Asesoría Jurídica la elaboración de la minuta a favor del **Sr. JUAN DEMETRIO BRICEÑO ELIAS**, en mérito al Acta de Protocolización de **Sucesión Intestada N°141, Folio 136 de Doña BERTA ALICIA BRICEÑO ELIAS**, de fecha 30 de marzo de 2021, inscrita en la **Partida N°11231981, Asiento A0001 en el Registro de Personas Naturales de Piura - SUNARP (08.04.2021)**, debidamente representado por **DOLMAN GIULLIANA BRICEÑO RUIDIAS** identificada con DNI N°46068019, con domicilio en Prolongación Parinacochas 345 Dpto. 4, Distrito La Victoria, Provincia Lima y Departamento Lima, según **PODER AMPLIO Y GENERAL** signado con N° 900KTLT, Fojas: 2415, Registro: 49 de fecha 03.03.2021, registrado el Otorgamiento de Mandato o Poder en la Partida Electrónica N°11232095, Asiento A0001 del Registro de Mandatos y Poderes de Piura, de fecha 05.03.2021.

ARTICULO QUINTO: Dése cuenta a Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Sub Gerencia de Planificación Urbana y Rural, Sub Gerencia de Secretaria General y e interesado, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON
CHULUCANAS

Ing. Nelson Mio Reyes
ALCALDE PROVINCIAL